



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 SALAMANCA

SENTENCIA: 00309/2019

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: B

N.I.G: 37274 45 3 2019 0000455

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 000226 /2019 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De:

Abogado:

Procuradora:

Contra O.A.G.E.R.

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

S E N T E N C I A N.º. 309/2019

En SALAMANCA, a dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos por D^a. _____, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Salamanca, los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 226/2019 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, a propuesta del Gerente del O.A.G.E.R., de fecha 11 de marzo de 2019, por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto frente a las liquidaciones giradas por la tasa de entrada de vehículos y reservas de aparcamiento.**

Consta como demandante la mercantil _____, representada por la Procuradora D^a. _____ y asistida por el Letrado D. _____; siendo demandado el **ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA (O.A.G.E.R.)**, representado y asistido por la Letrada D^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a.
, en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en el mismo se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- No habiendo más prueba que la documental, por las partes se interesó el dictado de sentencia sin necesidad de celebrar vista, quedando así los autos vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **450,03 euros**.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la **Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca**, a propuesta del Gerente del O.A.G.E.R., de fecha 11 de marzo de 2019, por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto frente a las liquidaciones giradas por la tasa de entrada de vehículos y reservas de aparcamiento.

Fundamenta su demanda la actora en los siguientes hechos: que es una sociedad dedicada a la ejecución de la gestión, entre otras actividades, de las piscinas municipales. Que recibió notificaciones de liquidaciones de tasa de entrada de vehículos y reservas de aparcamiento, tasa de pasos a locales comerciales e industriales, agencias, estaciones y organizaciones de transporte de mercancías. No estando conforme con las mismas interpuso recurso de reposición con el resultado que es de ver en autos.

En cuanto al fondo se alega: inexistencia de hecho imponible, que la demandante no reúne las condiciones para ser sujeto pasivo del impuesto.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda, si bien reconoce la existencia de duplicidad en la cuota de la tasa por entrada de vehículos correspondiente al ejercicio 2019 siendo improcedente el recibo n°. , por lo que se ha procedido a la devolución de 389,19 euros (cuota más 10,35 euros de intereses). En lo demás, en síntesis, viene a remitirse a lo expuesto en la resolución impugnada sobre la condición de sujeto pasivo.

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, y una vez reconocido por la Administración el error o duplicidad que se denunciaba (habiendo procedido a su devolución, según consta), queda por analizar si existe hecho imponible y obligación del pago de la tasa que se denuncia por la parte recurrente, básicamente porque alega que nunca ha existido vado ni licencia para la entrada de vehículos por la que se gira la tasa y el acceso a las instalaciones no se produce a través de las aceras, sino un paso de peatones.

Pues bien, en materia de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, se produce la consagración de la realización del hecho imponible desde el momento en que se den las circunstancias objetivas para poder utilizar o aprovechar de forma especial o privativa las aceras y calzadas para el acceso a entradas de vehículos.

Así se pronuncia, entre otras, la STSJ de Andalucía-Sevilla de 3 de mayo de 2001, según la cual la exacción por

entrada de vehículos no está condicionada al otorgamiento de licencia, de manera que la sujeción es procedente sin que obste a ello que no llegara a construirse garaje, ni a solicitarse plaza o licencia de vado. Y ello porque se considera que el hecho imponible de la tasa ya se ha realizado desde el momento en que existe una entrada para acceso de vehículos en la vivienda con rebaje de acera.

Es claro que el hecho imponible es el aprovechamiento especial que se realiza por el paso a través de las aceras, y este hecho imponible se produce desde el momento en que existe un garaje que tiene su entrada desde la vía pública y existe una acera. Incluso el Tribunal Supremo, en Sentencia de 19 de diciembre de 2007 (EC 2201/2008) establece la siguiente doctrina legal: «El derecho de vado o de entrada de vehículos a través de las aceras u orillas de la calle, con independencia de que estén pavimentadas al mismo o distinto nivel de cota de la calle, constituye un aprovechamiento común especial de un bien de dominio público local con base en lo dispuesto en los artículos 20.3 h) del Real Decreto Legislativo 2/2004 en concordancia con el artículo 75.1 b) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales».

Por tanto, el hecho imponible se produce desde el momento en que se atraviesa la acera para entrar en el garaje, con independencia de que se haya o no solicitado la autorización y la placa de vado.

Si el propietario alega que a pesar de la existencia del garaje no se produce el aprovechamiento especial por no utilizarlo, el Ayuntamiento puede instalar bolardos para evitar este aprovechamiento especial, ya que la acera es un bien de dominio público en la que el Ayuntamiento puede hacer las obras que estime necesarias, como también suprimir el rebaje de las aceras. Lo anterior es apoyado por lo argumentado en la Sentencia nº. 172/2011, de 21 de junio de 2011, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 6 de Madrid, considerando en el Fundamento de Derecho Quinto que(...) hay que reconocer que existen sentencias de diversos órganos judiciales de esta jurisdicción que han exigido la autorización de utilización privativa o aprovechamiento especial sobre el dominio público correspondiente para que se



devengue la tasa o precio público correspondiente. Sin embargo, en nuestro ámbito territorial, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tiene un criterio bien distinto. Así, por ejemplo, cabe citar sentencias como la del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, entiende que la alegación del recurrente sobre no haber solicitado licencia del uso del paso de carruajes, eso no supone que no deba de pagar el precio público, si se ha comprobado por el Ayuntamiento el uso del paso, lo que no es una contradicción con su exigencia desde que se concede la utilización, porque el precio público es exigible desde que se efectúe la entrega o se produzca el aprovechamiento especial del dominio público.

En el presente caso lo que consta acreditado es que existe una entrada de vehículos situada en la para el acceso al Complejo Rosa Colorado Luengo, tanto a las piscinas como al parque deportivo, acceso que se realiza a través de la calzada, puesto que en dicho tramo se ha interrumpido la acera y existe un paso de peatones.

Examinadas las fotografías es indiscutible que el acceso es para vehículos, dadas las dimensiones y precisamente por la existencia de un paso de peatones e interrupción de la acera y que no existiría sin el susodicho acceso.

Por lo tanto, los signos comprobados por la Administración son suficientes para el cobro de la tasa que aquí se discute.

Finalmente, en lo relativo a la condición de sujeto pasivo, que niega la recurrente, afirma que de conformidad con lo establecido en el art. 3 de la Ordenanza nº. 36 no reúne tal condición pues ni ha solicitado licencia, ni se beneficia de ningún aprovechamiento privativo de acceso, ya que es público, pues se accede a un Complejo Deportivo de uso público.

La demandada sostiene que el acceso es compartido, a saber: para los usuarios de las piscinas y para los usuarios de las pistas deportivas propiedad del Ayuntamiento, por ello

la tasa girada es en un porcentaje del 50% por ser una entrada para dos usuarios.

Pues bien, efectivamente la Ordenanza n°. 36 establece que están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización; y habiéndose acreditado en el caso que nos ocupa que existe un acceso a las piscinas con las condiciones y finalidad antes citadas, no cabe ninguna duda respecto a la condición de sujeto pasivo de la demandada como concesionaria. Ahora bien, como sensatamente se indica por la Administración, el acceso es compartido y no exclusivo pues a través del mismo se accede a otras instalaciones de titularidad municipal, pero ello no puede llevar a exonerar del pago de la tasa a la demandante sino únicamente ha de conducir a su reducción o, si se prefiere, a un pago compartido de la misma que es lo que acontece, pues -según se alega- el importe girado corresponde al 50% de la tasa, lo cual se considera procedente.

Por todo cuanto antecede, el recurso ha de ser parcialmente estimado, en tanto en cuanto se considera ha de estimarse la pretensión deducida sobre la duplicidad reconocida por la demandada, aunque a posteriori.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, no se imponen las costas a ninguna de las partes por ser parcial la estimación.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 81.1 de la LJCA y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

F A L L O

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil ., representada por la Procuradora D^a. , frente a la **Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento**

de Salamanca, a propuesta del Gerente del O.A.G.E.R., de fecha 11 de marzo de 2019, por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto frente a las liquidaciones giradas por la tasa de entrada de vehículos y reservas de aparcamiento; y declaro que referida resolución es conforme a Derecho, excepto en la cuota girada mediante recibo nº. por lo que se anula y deja sin efecto y que ya ha sido devuelta a la recurrente por la demandada.

Sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Así, por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.